

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, primero (1) de octubre dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MANUEL GUZMAN PILAMUNGA Y OTROS
DEMANDADO	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
RADICADO	05001.33.33.022.2012.00143.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-Revoca auto que rechazó llamamiento en garantía por no cumplir requisitos.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA contra el auto que negó el llamamiento en garantía realizado a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expedido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, por no cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante interpuso demanda de reparación directa en contra de la IPS UNIVERSTARIA y EPS COMFENALCO ANTIOQUIA.

El día 22 de marzo de 2013, la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO presentó escrito de llamamiento en garantía a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO.

Mediante auto del 20 de Marzo de 2013, el juez de primera instancia previo a admitir el llamamiento en garantía requirió al llamante solicitando que se allegaran los siguientes documentos:

- copia de la demanda y de la contestación de la demanda, así como el escrito del llamamiento en medio magnético.
- Copia autentica de la renovación de la póliza de seguro No. 1003983 de responsabilidad civil, tomada por la Caja De Compensación Familiar COMFENALCO con la PREVISORA S.A., por el periodo comprendido entre el primero (1) de julio de 2009 u el primero (1) de julio de 2010.
- Deberá realizar presentación personal de escrito de llamamiento en garantía.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 24 de abril de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó el llamamiento de la referencia, por cuanto la Caja De Compensación Familiar - COMFENALCO no apporto los requisitos solicitados en la inadmisión del llamamiento en garantía.

DEL RECURSO DE APELACION.

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó el llamamiento en garantía, el apoderado de la Caja De Compensación Familiar - COMFENALCO apeló la decisión del

Juzgado de Instancia y solicito se revoque y se proceda a la admisión del llamamiento en garantía, dado que los requisitos que exigió el a quo, no son requisitos para rechazar el llamamiento en garantía.

Manifiesta que en cuanto al primer requisito, de aportar copia de la demanda no es un requisito para admitir el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al segundo requisito, el cual se refiere a que se allegue en copia autentica la póliza, manifiesta que eso no tiene sentido toda vez que está llamando en garantía a su propia aseguradora.

En cuanto al tercer requisito, manifestó que a la luz de la Ley 1395 de 2010 para la demanda no se exige presentación personal, tampoco para el llamamiento en garantía se requiere, agrega además que solo se requiere para el poderdante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los

autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó el llamamiento en garantía por considerar que no cumplieron los requisitos de inadmisión del llamamiento en garantía.

Del caso concreto:

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala verificar si los motivos por los cuales se inadmitió el llamamiento en garantía, realmente justifica una inadmisión y un posterior rechazo.

Se hace necesario entrar a examinar el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la cual establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

(...)

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del llamado y su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo ultimo bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hece el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

Para lo cual tenemos que los motivos por los cuales el Juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda se fundamentaron en:

1. copia de la demanda y de la contestación de la demanda, así como el escrito del llamamiento en medio magnético.

En cuanto a este punto considera esta magistratura que no es un requisito para inadmitir el llamamiento en garantía, debido a que lo exigido allí, no está consagrado en los requisitos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

2. Copia autentica de la renovación de la póliza de seguro No. 1003983 de responsabilidad civil, tomada por la Caja

De Compensación Familiar COMFENALCO con la PREVISORA S.A., por el periodo comprendido entre el primero (1) de julio de 2009 y el primero (1) de julio de 2010.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra que se deba presentar copia autentica del contrato como prueba de la relación contractual, sino que por el contrario establece que basta con que quien llama en garantía afirme que tiene derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegara a sufrir.

Junto al escrito de llamamiento en garantía, se anexo copia de la de la renovación de la póliza de seguro No. 1003983 de responsabilidad civil, tomada por la Caja De Compensación Familiar COMFENALCO con la PREVISORA S.A., por el periodo comprendido entre el primero (1) de julio de 2009 y el primero (1) de julio de 2010.

Frente a este tema, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013¹ establece:

Es así como, con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. Era el reconocimiento pleno del principio de confianza que debe imperar en toda sociedad moderna, siempre y cuando se otorguen las herramientas para surtir de manera efectiva el derecho de contradicción.

¹Sentencia del 28 de agosto de 2013 Consejero ponente Enrique Gil, radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01

En esa línea de pensamiento, las regulaciones contenidas en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 eran el reflejo de una concepción del proceso más moderna, alejada de los ritualismos y formalismos que tanto daño le han hecho a la administración de justicia, puesto

(...)

En otros términos, la hermenéutica contenida en esta sentencia privilegia –en los procesos ordinarios– la buena fe y el principio de confianza que debe existir entre los sujetos procesales, máxime si uno de los extremos es la administración pública.

Por consiguiente, desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales –necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo– es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes¹⁰.

De allí que, el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, las diversas etapas que lo integran y que constituyen el procedimiento judicial litigioso no pueden ser ajenas al llamado de los principios constitucionales en los que se hace privilegiar la buena fe y la confianza. Esta circunstancia de la superación fáctica

(...)

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido."

De allí, que como se expresó anteriormente no es motivo para haber inadmitido el llamamiento en garantía, que la renovación de la póliza suscrita entre el llamante y el llamado haya sido presentada en copia simple, más aun cuando quien la apporto fue una de las partes que la suscribió.

3. Deberá realizar presentación personal al escrito de llamamiento en garantía.

Previo a decidir si estuvo bien estimado por el a quo el inadmitir el llamamiento en garantía, manifiesta este despacho que la posición que manejaba en cuanto a este tema era que no se desconoce el artículo 160 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² en cuanto a que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto los casos en los que la ley permita su intervención directa; para el caso que nos ocupa por remisión del artículo 306 del Código Citado³ le es aplicable el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º modificación 115, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 26, que en su inciso final establece: "*Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos*

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

³Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación". Además es de tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 "quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal deberá indicar en todo memorial el número de su Tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud".

Pero toda vez que se han dado pronunciamiento por parte del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional acerca de este tema, no puede esta magistratura desconocer los pronunciamientos de las altas cortes.

En decisión del 19 de octubre de 2012 el Consejo de Estado estableció:

"En relación con los perjuicios materiales se precisa que ellos fueron solicitados por los demandantes tanto los consolidados como los futuros, liquidados tomando como base los honorarios profesionales percibidos por la víctima en su desempeño como abogado litigante, en cuantía de \$2.000.000 o lo que lograra establecerse en el proceso. A juicio de la Sala, los perjuicios materiales deberán ser concedidos por cuanto si bien los documentos allegados al proceso no acreditan suficientemente la calidad de abogado, en oportunidades anteriores esta Corporación ha acudido a la verificación en la página web del Registro Nacional de Abogados, con el fin de consultar allí su condición de profesional del derecho, por considerar que los datos allí consignados constituyen un hecho notorio. En efecto, al verificar en el sistema del Registro Nacional de Abogados, aparece inscrito como tal el señor Zabala Higuera, lo

cual constituye prueba suficiente de su condición de profesional del derecho”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T – 664 de 2011 manifestó:

“Dado que en este asunto se alega la presunta vulneración de derechos fundamentales de una niña y de una persona de avanzada edad que padecen trastornos de salud, materializando el principio de la informalidad propio de la acción de tutela y de la prevalencia del derecho sustancial, el despacho del magistrado sustanciador procedió a consultar la página electrónica de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) y logró constatar que la tarjeta profesional del apoderado de la accionante se encuentra inscrita en el registro de abogados y según el sistema está vigente.

Sobre este punto es pertinente acotar que la progresiva implementación de mecanismos electrónicos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera materializar de forma efectiva el acceso a la administración de justicia de forma efectiva, más si se trata del estudio de una acción de tutela en que se demanda la protección de derechos fundamentales. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, contar en la red de forma abierta al público y al mundo los datos de los abogados registrados en el país.”

De allí, que mal haría esta magistratura en seguir sosteniendo una posición que en varias oportunidades se ha desestimado.

En consecuencia, para la verificación de la calidad de abogado del Doctor Jorge E. Vallejo Bravo, el despacho procedió a verificar en la página de la Rama Judicial (http://gacetadelforo.ramajudicial.gov.co/gaceta_del_foro/consulta_tramites_consulta.aspx?opcion=11), en la cual se constató lo que a continuación se transcribe:

“Que conforme a lo anterior, y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) doctor(a) JORGE EDUARDO VALLEJO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71608057, se encuentra inscrito como abogado en esta Unidad y es portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 40134 expedida el 27 de Enero de 1987, documento que a la fecha se encuentra Vigente.

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de Octubre de 2013.”

Por lo que el a quo, previo a rechazar el llamamiento en garantía debió verificar en la página de la Rama Judicial, si el abogado que presentó la solicitud de llamamiento en garantía efectivamente se encontraba o no inscrito en el registro de abogados, razón por la cual, estima este despacho que no constituye esto una causal para inadmitir el llamamiento en garantía.

De los puntos anteriormente manifestados por este despacho, se observa que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia carecen de fundamentos jurídicamente razonables para que se cercene el derecho a la administración de justicia, con un posterior rechazo del llamamiento en garantía, motivo por el cual se revocará el auto apelado.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, estima el despacho que no era viable el rechazo del llamamiento en garantía, toda vez que si bien procede su inadmisión para ciertos puntos que ayuden al juez formar una convicción de caso a estudio, en el presente caso el escrito del llamamiento en garantía permite al juez de conocimiento, hacer un juicio de

valoración que le permita decidir de fondo el asunto, pues al juez solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplen con ciertos requisitos, sin que pueda, en principio, solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia⁴, máxime que si bien el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de rechazo de la demanda, cuando luego de ser inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal, al respecto debe indicarse que la norma no lleva implícitamente una causal de rechazo de la demanda el incumplimiento de requisitos que se encuentran expresamente determinados en la ley, toda vez que en el presente caso, se desprende que efectivamente los motivos por los cuales se inadmitió el llamamiento en garantía, no constituye fundamento para que se rechace, pues en el expediente se acreditan los postulados establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que se de trámite a la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 24 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de

⁴ Sentencia 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347), Consejo de Estado, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, julio de 2010.

Medellín, que rechazó el llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada